



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO VILLANUEVA, LA GUAJIRA

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA-  
**ACCIONANTE:** IVON MANJARREZ USTARIZ.  
**ACCIONADOS:** REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,  
CONSEJO ELECTORAL NACIONAL  
DIRECCIÓN DE GESTION ELECTORAL DE LA  
REGISTRADURIA NACIONAL.  
**VINCULADOS:** MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL M.O.E,  
ALBERTO JULIO ACOSTA AMARIS, YUDIZ DEL  
CARMEN MANJARRES SARMIENTO, ADRIAN  
ALDAIR GARCIA MARTINEZ, FREY DAVID  
MENDOZA USTARIZ FREY DAVID, FUENTES  
MARILIS BARROS MARILIS, JOAQUIN RAFAEL  
BAQUERO GUERRA, CELSON MANUEL DURAN  
ARMENTA, GREGORIO MANJARREZ ARMENTA,  
TULIO GABRIEL DURAN PERPIÑAN, JOSE MARIA  
BENJUMEA NUÑEZ, PATRICIO LAGO JIMENEZ,  
CECILIO VICENTE GONZALEZ, ANIBAL JOSE  
ROMERO ESCOBAR, MIGUEL ANTONIO SALAS,  
TITO AQUILINO LAGO MENDOZA, RAFAEL  
JIMENEZ FLOREZ, ENRIQUE ELIAS LIÑAN,  
LISANDRO ANTONIO GONZÁLEZ MANJARREZ,  
VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ ROMERO, GLADYS  
ESTHER VILLA ARENILLA, SILVIA ARMENTA,  
MANUELA MAXIMINA VEGA AVILA, NORA  
LEONOR JIMENEZ DURAN, CARMEN LETICIA  
USTARIZ RAMIREZ, LIGIA AGUSTINA VALDES,  
MARIA FRANCISCA BALCAZAR, ISABEL ANTONIA  
LAGO MARQUEZ, CARLOS DIONICIO PERPIÑAN  
SARMIENTO, LUDYS MERY BECERRA GUTIEREZ,  
MAYRA OROZCO RAMIREZ y JUANA BAUTISTA  
CURVELO MAESTRE.  
**RADICADO:** 448743189002 2024 00020 00.  
**PROVEÍDO:** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

### 1. - ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional interpuesta por IVON MANJARREZ USTARIZ, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO ELECTORAL NACIONAL DIRECCIÓN DE GESTION ELECTORAL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso e igualdad.

### 2. - HECHOS



2.1. Que la jornada electoral del pasado domingo 29 de octubre de 2023, los ciudadanos del municipio de la Jagua del Pilar y el corregimiento de El Plan, en el departamento de la Guajira, concurrieron a las mesas para votar en la elección de las corporaciones territoriales a saber: gobernación, asamblea, alcaldía y concejo; en dichas elecciones la accionante fue candidata en las elecciones al cargo de Alcalde del Municipio de la Jagua del pilar la Guajira, localidad en la cual según su dicho se presentaron irregularidades en el proceso de elección por la no depuración del Censo Electoral, muy a pesar que se informó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejo Nacional Electoral y a la Dirección de Gestión Electoral de dichas anomalías en el censo electoral en ese municipio bajo el entendido que las autoridades anteriores no realizaron la depuración de la base de dato del censo electoral.

2.2. Afirma que se pudo evidenciar que el censo electoral del municipio de la Jagua se incrementó de manera excesiva, los documentos electorales, entiéndase, lista de sufragantes y acta de instalación y registro de votantes (E-10 y E-11), es decir, hubo sufragantes no residentes del territorio y otros ya fallecidos que, ejercieron el derecho al sufragio en la contienda electoral del pasado 29 de octubre de 2023.

2.3. Alega que en el municipio de la Jagua del Pilar La Guajira hubo un número de cédulas inscritas que hicieron que el Censo Electoral superase por mucho, el Censo Poblacional, materializando el fenómeno denominado trashumancia electoral, tal como lo evidencio la prensa nacional y la Misión de observación Electoral. Teniendo en cuenta lo anterior, luego de un riguroso análisis y de las actuaciones administrativas adelantadas ante el Honorable Consejo Nacional Electoral – CNE, logró probarse que por lo menos, las cédulas de ciudadanía que se exponen a continuación, no correspondían a ciudadanos verdaderamente residentes en el municipio de la Jagua del Pilar, ni en su corregimiento de El Plan, razón por la cual el CNE dejó sin efecto, la inscripción de los siguientes documentos de identidad

| RESOLUCIÓN | FECHA    | CÉDULA     | NOMBRE                               | DECISIÓN         | MESA | EN E10 |
|------------|----------|------------|--------------------------------------|------------------|------|--------|
| 5368       | 19/07/23 | 12723107   | ACOSTA AMARIS ALBERTO JULIO          | DEJAR SIN EFECTO | 001  | SI     |
| 5368       | 19/07/23 | 42496357   | MANJARRES SARMIENTO YUDIZ DEL CARMEN | DEJAR SIN EFECTO | 003  | SI     |
| 5368       | 19/07/23 | 1006714344 | GARCIA MARTINEZ ADRIAN ALDAIR        | DEJAR SIN EFECTO | 005  | SI     |
| 5368       | 19/07/23 | 1062399464 | MENDOZA USTARIZ FREY DAVID           | DEJAR SIN EFECTO | 006  | SI     |
| 5368       | 19/07/23 | 1192768969 | FUENTES BARROS MARILIS               | DEJAR SIN EFECTO | 011  | SI     |

2.4. Argumenta que, del anterior listado, pudo verificarse en el documento electoral E-10, resaltado durante el proceso electoral realizado en la mesa 005 de la Cabecera Municipal del Municipio de La Jagua Del Pilar, que en la página 23 numeral 304, una persona identificada cédula de ciudadanía número 1.006.714.344, efectivamente ejerció el derecho al voto a su juicio de manera ilegal.



2.5. Agrega que la Resolución 6049 del 16 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 4867 del 18 de septiembre de 2019, “Por medio de la cual se adoptan las decisiones con ocasión del procedimiento breve y sumario adelantado para investigar la presunta inscripción irregular de cédulas en los municipios de Albania, Barrancas, Dibulla, Distracción, El Molino, Fonseca, Hatonuevo, La Jagua del Pilar, Maicao, Manaure, San Juan del Cesar, Uribia, Urumita y Villanueva y la Resolución 5390 de 2019 por medio de la cual se adoptan algunas decisiones dentro del procedimiento administrativo adelantado para determinar la posible inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en algunos municipios del departamento de La Guajira, para las elecciones de autoridades locales que se realizará el 27 de octubre de 2019, me permito exponer lo siguiente:

De 35.231 Cédulas que se dejan sin efecto bajo esta Resolución, 2.174 corresponden a cédulas inscritas en La Jagua del Pilar, es decir 6,17%. De las 2174 Cédulas dejadas sin efecto en la Jagua del Pilar 958 fueron incluidas en el E-10, habilitadas para Votar. Con un soporte fotográfico del formato E-10 de la Mesa 001 de EL PLAN, obtenido por parte un testigo el día del ejercicio electoral, se pudo evidenciar que 87 de estas 958 cédulas (9,08%), fueron habilitadas para votar, y peor aún, 74 de estas ejercieron efectivamente su derecho al voto:

Los recuadros rojos sobre las identificaciones resaltadas en la imagen corresponden a los trashumantes que fueron incluidos en el E10 y que ejercieron su derecho al voto.

2.6. Dijo que, las autoridades electorales nada hicieron, pues según lo descrito, fue de pleno dominio público y advertida previamente por La Misión de observación electoral M.O.E al punto que fue registrada con antelación a las elecciones por la prensa nacional en varias oportunidades.



2.7. Ahora bien, con relación a los sufragantes ya fallecidos que aún reposan en el censo electoral oficial. Así las cosas, indicó que de una búsqueda somera pudo verificarse que, en la mesa 001 del corregimiento de El Plan, en el municipio de la Jagua, departamento de La Guajira, sufragó de manera fraudulenta, al menos dos de las personas identificadas como fallecidas.

| SUFragantes Fallecidos |                    |                    |              |       |              |             |        |
|------------------------|--------------------|--------------------|--------------|-------|--------------|-------------|--------|
| CEDULA                 | NOMBRES            | APELLIDOS          | LUGAR        | MES A | PAGINA       | # EN PAGINA | VOTO ? |
| 1272077<br>4           | CARLOS<br>DIONICIO | PERPIÑAN SARMIENTO | 12 - EL PLAN | 001   | PAGINA 8     | 94          | SI     |
| 2701709<br>1           | JUANA BAUTISTA     | CURVELO<br>MAESTRE | 12 - EL PLAN | 001   | PAGINA<br>13 | 158         | SI     |

2.8. Dijo que, durante la diligencia de escrutinios municipales llevada a cabo en la biblioteca Elsa Armenta de la Jagua del Pilar, el martes 31 de octubre 2023, pudo verificarse que en el documento electoral E-11, las personas fallecidas e identificadas en el presente hecho, asegurando que efectivamente ejercieron el sufragio a través de la suplantación por parte de terceros, quienes a su juicio de manera ilegal e ilícita, consignaron en el documento electoral E-11 información que no corresponde a la de los sufragantes fallecidos.

2.9. La accionante aclaró que, en sede de comisión municipal efectuada en el municipio de la Jagua del Pilar, no fue posible ser verificada en su totalidad de la información relacionada con los sufragantes fallecidos que efectivamente ejercieron el derecho al voto, toda vez que, la comisión manifestó que los E-11 eran sujetos de reserva legal, negándose la oportunidad para validar cada una de las cédulas plenamente identificadas como trashumantes y/o sufragantes fallecidos.

2.10. Por último, señaló que durante la jornada electoral del pasado domingo 29 de octubre de 2023, desarrollada en el corregimiento de El Plan, municipio de la Jagua del Pilar, departamento de La Guajira, las autoridades judiciales hicieron la aprehensión en flagrancia de cuatro personas por conductas tipificadas administrativa y penalmente, quienes hoy están siendo judicializadas por las autoridades correspondientes. Aseguró que dicha modalidad de fraude se ha venido realizando históricamente en las elecciones del Municipio de La Jagua del Pilar pese a que se ha informado a la Organización Nacional Electoral y hasta los mismos órganos de control, sin embargo, su conducta es la omisión, causando un perjuicio irremediable a los electores y habitantes del municipio.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al señor juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:



3.1. Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y al Consejo Nacional Electoral y la Dirección de Gestión Electoral para que en un término de 48 horas depuren el censo electoral del municipio de la Jagua del Pilar La Guajira excluyendo los registros electorales de personas fallecidas y las que hicieron trashumancia hacia el municipio de La Jagua del Pilar- La Guajira.

#### **4. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS**

4.1. La acción constitucional que nos ocupa, correspondió por reparto en primera oportunidad al Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha quien, por auto de 22 de febrero de 2024, decidió no avocar el conocimiento de la actuación y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados del Circuito de esta municipalidad.

Así las cosas, admitida la acción de tutela mediante auto del 23 de febrero de 2024, se ordenó la vinculación de la MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL M.O.E, ALBERTO JULIO ACOSTA AMARIS, YUDIZ DEL CARMEN MANJARRES SARMIENTO, ADRIAN ALDAIR GARCIA MARTINEZ, FREY DAVID MENDOZA USTARIZ FREY DAVID, FUENTES MARILIS BARROS MARILIS, JOAQUIN RAFAEL BAQUERO GUERRA, CELSON MANUEL DURAN ARMENTA, GREGORIO MANJARREZ ARMENTA, TULIO GABRIEL DURAN PERPIÑAN, JOSE MARIA BENJUMEA NUÑEZ, PATRICIO LAGO JIMENEZ, CECILIO VICENTE GONZALEZ, ANIBAL JOSE ROMERO ESCOBAR, MIGUEL ANTONIO SALAS, TITO AQUILINO LAGO MENDOZA, RAFAEL JIMENEZ FLOREZ, ENRIQUE ELIAS LIÑAN, LISANDRO ANTONIO GONZÁLEZ MANJARREZ, VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ ROMERO, GLADYS ESTHER VILLA ARENILLA, SILVIA ARMENTA, MANUELA MAXIMINA VEGA AVILA, NORA LEONOR JIMENEZ DURAN, CARMEN LETICIA USTARIZ RAMIREZ, LIGIA AGUSTINA VALDES, MARIA FRANCISCA BALCAZAR, ISABEL ANTONIA LAGO MARQUEZ, CARLOS DIONICIO PERPIÑAN SARMIENTO, LUDYS MERY BECERRA GUTIEREZ, MAYRA OROZCO RAMIREZ y JUANA BAUTISTA CURVELO MAESTRE, así mismo, se surtió la notificación a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO ELECTORAL NACIONAL y a la DIRECCIÓN DE GESTION ELECTORAL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL.

En la misma providencia se ordenó a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO ELECTORAL NACIONAL con el fin que rindan informes relacionado con los presuntos sufragantes trashumantes y personas aparentemente fallecidas vinculadas en el presente trámite y las que se relacionan a continuación:



| CÉDULA  | LUGAR        | MESA | PAGINA   | # PAGINA | VOTO |
|---------|--------------|------|----------|----------|------|
| 5039367 | 12 - EL PLAN | 001  | PAGINA 2 | 6        | SI   |
| 5092037 | 12 - EL PLAN | 001  | PAGINA 3 | 17       | SI   |
| 5092057 | 12 - EL PLAN | 001  | PAGINA 3 | 18       | SI   |
| 5092239 | 12 - EL PLAN | 001  | PAGINA 3 | 23       | SI   |
| 5092358 | 12 - EL PLAN | 001  | PAGINA 3 | 25       | SI   |
| 5092794 | 12 - EL PLAN | 001  | PAGINA 4 | 31       | SI   |
| 5122875 | 12 - EL PLAN | 001  | PAGINA 4 | 35       | SI   |
| 5174008 | 12 - EL PLAN | 001  | PAGINA 5 | 49       | SI   |
| 5174946 | 12 - EL PLAN | 001  | PAGINA 5 | 56       | SI   |
| 6863716 | 12 - EL PLAN | 001  | PAGINA 6 | 62       | SI   |
| 6884454 | 12 - EL PLAN | 001  | PAGINA 6 | 63       | SI   |

| CÉDULA   | LUGAR        | MESA | PAGINA    | # PAGINA | VOTO |
|----------|--------------|------|-----------|----------|------|
| 7573905  | 12 - EL PLAN | 001  | PAGINA 6  | 67       | SI   |
| 7593389  | 12 - EL PLAN | 001  | PAGINA 6  | 70       | SI   |
| 9694617  | 12 - EL PLAN | 001  | PAGINA 7  | 76       | SI   |
| 12522488 | 12 - EL PLAN | 001  | PAGINA 7  | 84       | SI   |
| 12598892 | 12 - EL PLAN | 001  | PAGINA 8  | 86       | SI   |
| 12602971 | 12 - EL PLAN | 001  | PAGINA 8  | 87       | SI   |
| 12718617 | 12 - EL PLAN | 001  | PAGINA 8  | 93       | SI   |
| 15171073 | 12 - EL PLAN | 001  | PAGINA 9  | 99       | SI   |
| 15186054 | 12 - EL PLAN | 001  | PAGINA 9  | 109      | SI   |
| 17840644 | 12 - EL PLAN | 001  | PAGINA 10 | 115      | SI   |

|          |              |     |           |     |    |
|----------|--------------|-----|-----------|-----|----|
| 17970318 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 10 | 119 | SI |
| 17970543 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 10 | 120 | SI |
| 17972641 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 10 | 124 | SI |
| 17975209 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 11 | 130 | SI |
| 18959507 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 11 | 135 | SI |
| 18971464 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 11 | 136 | SI |
| 19665195 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 11 | 140 | SI |
| 26871608 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 12 | 143 | SI |
| 27014984 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 12 | 153 | SI |
| 27015410 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 12 | 154 | SI |
| 27017068 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 13 | 157 | SI |
| 30061853 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 13 | 166 | SI |
| 33220303 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 13 | 168 | SI |
| 36490938 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 14 | 170 | SI |
| 36553548 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 14 | 173 | SI |
| 36676413 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 14 | 178 | SI |
| 37170897 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 14 | 180 | SI |
| 39463875 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 15 | 185 | SI |
| 39475018 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 15 | 188 | SI |
| 39475061 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 16 | 199 | SI |
| 39475067 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 16 | 200 | SI |
| 40798054 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 16 | 203 | SI |
| 40800037 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 16 | 206 | SI |
| 40800853 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 16 | 209 | SI |
| 40801028 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 16 | 210 | SI |
| 40801484 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 17 | 214 | SI |
| 40801560 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 17 | 215 | SI |
| 40801861 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 17 | 218 | SI |
| 49717333 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 18 | 232 | SI |
| 49755264 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 19 | 248 | SI |
| 49755431 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 19 | 250 | SI |
| 49755778 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 20 | 253 | SI |



|            |              |     |           |     |    |
|------------|--------------|-----|-----------|-----|----|
| 49772106   | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 20 | 259 | SI |
| 49775561   | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 20 | 261 | SI |
| 49780086   | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 20 | 266 | SI |
| 49785125   | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 21 | 267 | SI |
| 49791755   | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 21 | 271 | SI |
| 52027224   | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 21 | 273 | SI |
| 77008441   | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 22 | 282 | SI |
| 77033371   | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 22 | 291 | SI |
| 77037380   | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 23 | 295 | SI |
| 77091604   | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 23 | 303 | SI |
| 77103111   | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 23 | 306 | SI |
| 77189065   | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 24 | 316 | SI |
| 77191073   | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 24 | 317 | SI |
| 84084659   | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 25 | 326 | SI |
| 84102278   | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 25 | 332 | SI |
| 85459707   | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 26 | 338 | SI |
| 1002391978 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 26 | 343 | SI |
| 1003201965 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 26 | 347 | SI |
| 1003202228 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 26 | 350 | SI |
| 1003202229 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 27 | 351 | SI |
| 1003202253 | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 27 | 352 | SI |
| 85459707   | 12 - EL PLAN | 001 | PAGINA 26 | 338 | SI |

De igual manera, se ordenó a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO ELECTORAL NACIONAL, que al día siguiente a la comunicación de esta providencia procedan a realizar la publicación de ésta decisión y del texto de la demanda de tutela en la página web oficial de esas entidades. Se requirió JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DEL PILAR, LA GUAJIRA, con el fin que fijen aviso en el micrositio con que cuenta ese Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial y con el mismo objetivo, se ordenó la publicación de aviso en el micrositio de este Despacho, con el fin de notificar a parte o tercero interesado en la resulta del proceso.

Posteriormente, en auto de 27 de febrero de la actual anualidad, se dispuso el emplazamiento de los vinculados ALBERTO JULIO ACOSTA AMARIS, YUDIZ DEL CARMEN MANJARRES SARMIENTO, ADRIAN ALDAIR GARCIA MARTINEZ, FREY DAVID MENDOZA USTARIZ FREY DAVID, FUENTES MARILIS BARROS MARILIS, JOAQUIN RAFAEL BAQUERO GUERRA, CELSON MANUEL DURAN ARMENTA, GREGORIO MANJARREZ ARMENTA, TULIO GABRIEL DURAN PERPIÑAN, JOSE MARIA BENJUMEA NUÑEZ, PATRICIO LAGO JIMENEZ, CECILIO VICENTE GONZALEZ, ANIBAL JOSE ROMERO ESCOBAR, MIGUEL ANTONIO SALAS, TITO AQUILINO LAGO MENDOZA, RAFAEL JIMENEZ FLOREZ, ENRIQUE ELIAS LIÑAN, LISANDRO ANTONIO GONZÁLEZ MANJARREZ, VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ ROMERO, GLADYS ESTHER VILLA ARENILLA, SILVIA ARMENTA, MANUELA MAXIMINA VEGA AVILA, NORA LEONOR JIMENEZ DURAN, CARMEN LETICIA USTARIZ RAMIREZ, LIGIA AGUSTINA VALDES, MARIA FRANCISCA BALCAZAR, ISABEL ANTONIA LAGO MARQUEZ, CARLOS DIONICIO PERPIÑAN SARMIENTO, LUDYS MERY BECERRA GUTIEREZ, MAYRA OROZCO RAMIREZ y JUANA BAUTISTA CURVELO MAESTRE, por el termino de 1 día; por secretaría se procedió de conformidad, tal y como consta en el archivo digital 017 y 018 del expediente electrónico



**4.1. La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, contestó el libelo genitor indicando que consideran que la acción de tutela no cumple con el carácter subsidiario establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, esto es, no disponer de otro medio de defensa judicial y desplazar la vía judicial ordinaria —medio de control de nulidad electoral— establecida en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para que se examine la legalidad de los actos de elección popular.

A su vez explica que, en el presente caso, el proceso de escrutinio ya concluyó con la expedición del acto de declaratoria de elección, y goza de presunción de legalidad, haciendo evidente que la vía judicial apropiada es la dispuesta en el art. 130 del CPACA. En ese sentido, en cuanto a las pretensiones, concluyó que no existe elemento de evidencia que demuestre al juez de tutela que se quebrantó derecho fundamental alguno por parte de la RNEC, situación que no se acreditó por cuanto la Entidad en cumplimiento de sus funciones constitucionales, dio acatamiento a la Resolución No. 4867 de 2019 del CNE, en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral) y la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

En cuanto a los hechos esgrimidos por la parte actora, la accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, indicó que la accionante interpuso acción de tutela por algunos de los mismos hechos esbozados en el proceso actual y solicitó igualmente que fueran depurados del censo electoral 955 cédulas de ciudadanía relacionadas en la resolución 4867 de 2019 del CNE, la cual fue conocida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil, Familia- Laboral, distinguida con el radicado 44 001 22 14 000 2023 00067 00, decisión que fue objeto de impugnación y de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural.

De igual manera indicó que, la Registraduría Nacional del Estado Civil dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 4867 de 2019 del CNE, afectando en el Censo Electoral, las cédulas que fueron declaradas trashumantes por el CNE, no obstante, respecto de los 955 ciudadanos relacionados en la acción de tutela, se presentaron algunas novedades a saber:



| Etiquetas de fila                                                                                                       | Cuenta de observación |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| SE APLICO TRASHUMANCIA -QUEDO EN EL MISMO LUGAR POR QUE NO TENIA LUGAR ANTERIOR-LA JAGUA DEL PILAR                      | 621                   |
| INGRESO POR INSCRIPCION 2022-QUEDO INCORPORADA EN EL CENSO DE LA JAGUA DEL PILAR                                        | 153                   |
| SE APLICO TRASHUMANCIA EN LA JAGUA DEL PILAR -QUEDO EN EL LUGAR INMEDIATAMENTE ANTERIOR - LA JAGUA DEL PILAR            | 142                   |
| ALTA POR REVOCATORIA DE TRASHUMANCIA-QUEDO INCORPORADA EN EL CENSO DE LA JAGUA DEL PILAR                                | 30                    |
| SE APLICO TRASHUMANCIA EN OTRO MUNICIPIO -INSCRIPCION EN UN MUNICIPIO DIFERENTE-QUEDO EN EL CENSO DE LA JAGUA DEL PILAR | 4                     |
| BAJA POR TRASHUMANCIA EN LA JAGUA DEL PILAR-QUEDO INCORPORADA EN BOSCONIA-CESAR                                         | 1                     |
| BAJA POR TRASHUMANCIA EN LA JAGUA DEL PILAR-QUEDO INCORPORADA EN PUERTO ESCONDIDO-CORDOBA                               | 1                     |
| BAJA POR TRASHUMANCIA EN LA JAGUA DEL PILAR-QUEDO INCORPORADA EN BUCARAMANGA-SANTANDER                                  | 1                     |
| MIEMBRO FFMM                                                                                                            | 1                     |
| CC NO EXISTE - NUIP CON MAS DE 10 DIGITOS                                                                               | 1                     |
| Total general                                                                                                           | 955                   |

Informó que, de las 74 cédulas de ciudadanía relacionadas en ese punto (toda vez que la cédula 85459707 está repetida), se encontraron las siguientes:

| ETIQUETAS DE FILA                                                                                             | CUENTA DE OBSERVACIÓN |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| Alta por revocatoria de trashumancia - quedó incorporada en el censo de La Jagua del Pilar                    | 5                     |
| Ingreso por inscripción 2022 - quedó incorporada en el censo de La Jagua del Pilar                            | 31                    |
| Ingreso por inscripción 2023-quedó incorporada en el censo de La Jagua del Pilar                              | 8                     |
| Se aplicó trashumancia en la Jagua del Pilar - quedó en el lugar inmediatamente anterior - La Jagua del Pilar | 13                    |
| Se aplicó trashumancia - quedó en el mismo lugar porque no tenía lugar anterior- La Jagua del Pilar           | 17                    |
| TOTAL GENERAL                                                                                                 | 75                    |

Agrega y explica cada una de las novedades mencionadas así:

- **Alta por revocatoria de trashumancia - quedó incorporada en el censo de La Jagua del Pilar:** Las cédulas con esta novedad, sus inscripciones fueron dejadas sin efecto mediante la Resolución No. 4867 de 2019 del CNE, no obstante, se interpusieron recursos de reposición, que fueron resueltos por el CNE reponiendo y dejándolos habilitados para sufragar en La Jagua del Pilar.
- **Ingreso por inscripción 2022 - quedó incorporada en el censo de La Jagua del Pilar:** Las inscripciones de las cédulas con esta novedad, fueron dejadas sin efecto mediante resolución No. 4867 de 2019 del CNE, no obstante, realizaron un nuevo trámite de inscripción en el periodo establecido para este fin, para las elecciones de congreso y Presidencia de la Republica 2022, para votar en el municipio.
- **Ingreso por inscripción 2023-quedó incorporada en el censo de La Jagua del Pilar:** Las inscripciones de las cédulas con esta novedad, fueron dejadas sin efecto mediante la Resolución No. 4867 de 2019 del CNE, no obstante, realizaron un nuevo trámite de inscripción en el periodo de inscripción para las elecciones de Autoridades Territoriales 2023, para votar en el municipio de La Jagua del Pilar.
- **Se aplicó trashumancia en la jagua del pilar - quedó en el lugar inmediatamente anterior - La Jagua del Pilar:** Las inscripciones de las cédulas con esta novedad, fueron dejadas sin efecto mediante la Resolución No. 4867 de 2019 del CNE, no obstante, su puesto de votación anterior era también en La Jagua del Pilar, por lo que, volvieron a quedar habilitados en el mismo municipio.
- **Se aplicó trashumancia - quedó en el mismo lugar porque no tenía lugar anterior- La Jagua del Pilar:** Las inscripciones de las cédulas con esta novedad, fueron dejadas sin efecto mediante la Resolución No. 4867 de 2019 del CNE, no obstante, no tenían puesto de votación anterior, por lo que no podían ser excluidos del Censo Electoral y quedaron habilitados en el mismo municipio.



(Cursivas texto original).

En cuanto a los ciudadanos fallecidos que hacen parte del Censo Electoral de La Jagua del Pilar y que presumiblemente sufragaron en las elecciones de Autoridades Territoriales 2023, precisó que, la RNEC depuró el Censo Electoral teniendo en cuenta la información del Archivo Nacional de Identificación (ANI), que a su vez se retroalimenta de muchas otras fuentes de información, como lo son: los fallecidos reportados por el Ministerio de Salud y Protección Social, clínicas, hospitales y parques cementerios, así como los registros civiles de defunción reportados por los consulados en el exterior y notarías, una vez procesada esta información por la Dirección Nacional de Registro Civil, se afecta el estado de vigencia del documento de identidad en el ANI. Para el caso concreto, hasta tanto no reporten a la Dirección Nacional de Registro Civil el deceso de los ciudadanos colombianos, esta Dirección no podrá excluirlos del censo electoral.

Finalmente dijo que la accionante menciona dos casos en que, según ella, se pudo evidenciar la votación de dos personas fallecidas a saber: 1. El ciudadano Carlos Dionicio Perpiñán Sarmiento identificado con cédula de ciudadanía 12.720.774 y la ciudadana Juana Bautista Cúvelo Maestro identificada con cédula de ciudadanía número 27.017.091.

Al respecto, informó que los ciudadanos están habilitados en el Censo Electoral toda vez que, la vigencia de sus cédulas de ciudadanía no han sido afectadas en el Archivo Nacional de Identificación (ANI), no obstante, no es posible validar el motivo por el cual se registraron nombres diferentes en el Formulario E11 en los espacios correspondientes a sus cédulas de ciudadanía, toda vez que, en el municipio de La Jagua del Pilar se presentó una alteración de orden público, como consta en Acta del 01 de noviembre de 2023 en la cual se quemaron los pliegos electorales, y por esto, no se cuenta con copia de las Actas de Instalación y Registro General de Votantes (formularios E-11) del municipio.

**4.2.** Por su parte la **MISION DE OBSERVACION ELECTORAL – MOE**, a través del coordinador jurídico nacional concurrió al trámite, esgrimiendo que la MOE es una plataforma de organizaciones de la sociedad civil que promueve el ejercicio de los derechos civiles y políticos de la ciudadanía a través de una observación rigurosa, objetiva y autónoma de los ejercicios políticos y democráticos para que éstos se ajusten a los principios de transparencia, seguridad y confiabilidad, conforme a los estándares internacionales y la legislación colombiana. Teniendo en cuenta la naturaleza no gubernamental de la organización, esta no tiene competencia constitucional o legal sobre los hechos expuestos por la accionante.

Ahora, en consideración al seguimiento y monitoreo al ejercicio de los derechos políticos que realiza, particularmente en lo que respecta al



seguimiento al proceso de inscripción de cédulas, hace un seguimiento y análisis estadístico a las inscripciones, controlando por otras variables de interés. Para el caso de las elecciones de autoridades locales de 2023, se realizaron entre el 29 de octubre de 2022, fecha en que inició el proceso, y el 29 de agosto de 2023, fecha de cierre de este. El análisis estadístico de las tasas de inscripción de cédulas, compara todos los municipios o puestos de votación, lo que hace posible detectar tanto casos de posible trashumancia, como regiones que requieren de una atención especial por parte de la organización electoral. No obstante, si bien los niveles atípicos de las inscripciones de cédulas en un municipio ya sean extremadamente bajos o altos, general alertas sobre factores externos que puede estar afectando este proceso, no necesariamente implican que se está ante algún delito o irregularidad electoral.

Por ello, dijo que desde la MOE se alerta sobre la situación de estos municipios y es la labor de las autoridades electorales y entes de control analizar los casos e identificar si las atipicidades detectadas son producto de alguna irregularidad o la comisión de un delito. De esta forma, un nivel atípico y demasiado alto de la tasa de inscripción de cédulas puede sugerir que alguna irregularidad está ocurriendo en un municipio. Lo anterior, pues la mayoría de los municipios no presentan cambios poblacionales tan fuertes (movilidad desde otros municipios) ni grandes cambios de residencia dentro de los municipios que implique tantos traslados a otros puestos de votación. Al respecto, es importante recordar que las personas solo deben inscribir su cédula cuando cambian de residencia, ya que quienes adquieren sus cédulas por primera vez quedan inscritas en ese preciso momento y las personas que ya la tenían inscrita para pasadas elecciones siguen registrados automáticamente en el mismo puesto de votación.

A su vez explicó que una tasa alta y atípica de inscripción de cédulas puede indicar un posible riesgo de ciudadanos siendo incitados a inscribirse irregularmente en lugares donde no residen, con el fin de controlar el sentido de su voto. Esto debido a que esta irregularidad, conocida penalmente como “fraude en inscripción de cédulas” y popularmente conocida como “trasteo de votos” o “trashumancia electoral”, es uno de los principales factores que altera las tasas de inscripción. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, no necesariamente es el único factor por considerar y, por ende, son las autoridades quienes deben investigar los posibles indicativos de riesgo. Con la trashumancia están relacionados otros delitos como el “tráfico de votos” (vender paquetes de votos a candidatos o campañas), la “corrupción al sufragante” (conocida como “compra de votos”) o el “constreñimiento al elector” (presionar o amenazar a la ciudadanía a cambio de su voto).

Finalmente dijo, que en lo que respecta a los hechos específicos de la tutela, señaló que la naturaleza no gubernamental de la organización, y la



falta de relación con los hechos que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos de la persona accionante, hace procedente lo dispuesto en el art. 13 del Decreto 2591 de 1991. En ese sentido, dijo que la situación que se suscita es ajena a la Misión de Observación Electoral en que esta no tiene injerencia, por tanto, considera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual solicita la desvinculación del trámite.

**4.3.** Esta Agencia Judicial, por auto de 29 de febrero de 2024, dispuso la designación de curador ad litem para que representara los intereses de ALBERTO JULIO ACOSTA AMARIS, YUDIZ DEL CARMEN MANJARRES SARMIENTO, ADRIAN ALDAIR GARCIA MARTINEZ, FREY DAVID MENDOZA USTARIZ FREY DAVID, FUENTES MARILIS BARROS MARILIS, JOAQUIN RAFAEL BAQUERO GUERRA, CELSON MANUEL DURAN ARMENTA, GREGORIO MANJARREZ ARMENTA, TULIO GABRIEL DURAN PERPIÑAN, JOSE MARIA BENJUMEA NUÑEZ, PATRICIO LAGO JIMENEZ, CECILIO VICENTE GONZALEZ, ANIBAL JOSE ROMERO ESCOBAR, MIGUEL ANTONIO SALAS, TITO AQUILINO LAGO MENDOZA, RAFAEL JIMENEZ FLOREZ, ENRIQUE ELIAS LIÑAN, LISANDRO ANTONIO GONZÁLEZ MANJARREZ, VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ ROMERO, GLADYS ESTHER VILLA ARENILLA, SILVIA ARMENTA, MANUELA MAXIMINA VEGA AVILA, NORA LEONOR JIMENEZ DURAN, CARMEN LETICIA USTARIZ RAMIREZ, LIGIA AGUSTINA VALDES, MARIA FRANCISCA BALCAZAR, ISABEL ANTONIA LAGO MARQUEZ, CARLOS DIONICIO PERPIÑAN SARMIENTO, LUDYS MERY BECERRA GUTIEREZ, MAYRA OROZCO RAMIREZ y JUANA BAUTISTA CURVELO MAESTRE, en el actual trámite, y atendido las respuesta ofrecida por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se requirió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil, Familia, Laboral, a efectos que remita con destino a esta agencia judicial el expediente digital con radicado 44-001-22-14-000-2023-00067-00.

**4.4.** La Secretaría del Tribunal Superior de Riohacha- La Guajira, dispuso la remisión del expediente solicitado.

**4.5.** El curador ad litem doctor JAVIER DAVID PEÑA LIÑAN, aceptó la designación realizada por esta Agencia Judicial, para que representara los intereses de los ciudadanos debidamente emplazados, no obstante, este guardó silencio, a pesar de que, al momento de la notificación de la designación, se remitió el escrito de tutela y anexos, documentos necesarios para ejercer el derecho de defensa de las personas mencionadas en párrafos anteriores. (ver archivo 031 y 032 C01 Expediente electrónico)

**4.6.** Finalmente, las demás entidades accionadas guardaron silencio respecto de los hechos y pretensiones esgrimidos por la parte actora.



## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### 5.2. Legitimación en la Causa

**Por activa.** El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...)*”. En el presente estudio se encuentra que los accionantes cuentan con la capacidad para formular la presente acción constitucional en representación de la apoderada judicial, totalmente facultada, por lo que se acredita la legitimación en la causa por activa.

**Por pasiva.** Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificar si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

La legitimación en la causa por pasiva se avista que las autoridades accionadas son: i) el Consejo Nacional Electoral, ii) la Registraduría Nacional del Estado Civil. Entidades estatales, por lo que también se cumple este requisito de la legitimidad en la causa por pasiva. A su vez, se vinculó a las personas a quienes le acarrearía consecuencias jurídicas, y por eso resulta conveniente que ejercieran su derecho a la defensa si así lo considera, en atención al debido proceso.

### 5.3. Problema jurídico.

El problema jurídico constitucional se contrae a determinar, si existe vulneración del derecho al debido proceso de la accionante IVON MANJARREZ USTARIZ, y en ese sentido debe conceder la protección prodigada ante las presuntas omisiones de las autoridades públicas accionadas, o si por el contrario debe declararse la improcedencia al contar la actora con otros medios de defensa de las prerrogativas fundamentales invocadas.

### 5.4. Solución.



La solución al problema jurídico, es que la acción de tutela se torna improcedente para acceder a la pretensión de la accionante, teniendo en cuenta las causales específicas de procedencia, como quiera que no han agotado los mecanismos de defensa judicial a su favor.

### **5.5. Del carácter subsidiario de la acción de tutela y el perjuicio irremediable.**

La tutela se concibe como una acción extraordinaria, por ende, subsidiaria; por lo que ante la existencia de otro medio alternativo -salvo que se trate de un perjuicio irremediable o que dicho medio no sea idóneo-, es improcedente el amparo constitucional.

La Corte ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio<sup>1</sup>.

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial *“porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante”*.

**Inmediatez.** Respecto de la oportunidad para su presentación, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

Cabe recordar la Sentencia T-177 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, mediante la cual la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, puntualizó los eventos en que la acción de tutela es procedente pese a la existencia de otros medios de defensa judicial cuando:

---

<sup>1</sup> Ver Sentencias T-081 de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.



*“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”.*

Dicho lo anterior, se concluye que la regla general tiene excepciones, como la existencia de un perjuicio irremediable, que haga necesaria la protección urgente de los derechos que se invocan como transgredidos. Ese tipo de perjuicio se ha visto desarrollando por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en la sentencia T 041 del 28 de enero de 2013 se dijo lo siguiente;

*“2.4.5. Frente a la condición referida a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la Corte ha considerado necesario determinar la presencia concurrente de varios elementos: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales”*

## **5.6. Caso concreto.**

Antes de entrar al examen del fondo en cuestión, debe ocuparse esta Agencia Judicial en establecer si la presente acción de tutela procede a la luz de la Constitución y si, por tanto, puede entrar a resolver el asunto puesto a consideración.

Frente a la subsidiariedad, encontramos que la acción de tutela puede ser, en ciertos casos, el mecanismo de defensa judicial idóneo para defender derechos fundamentales como el debido proceso. De forma muy general incluso también el de elegir y ser elegido; porque en ciertas circunstancias, estos no cuentan con acciones legales precisas para su defensa. Sin embargo, no ocurre así en este caso, dado que la acción de cumplimiento, es un mecanismo consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano en desarrollo del artículo 87 de la Constitución Política, con el fin de otorgarle a personas bien sean naturales o jurídicas la posibilidad de acudir ante la jurisdicción para exigir el cumplimiento de un deber que surge en virtud de una ley o de un acto administrativo y que no está siendo observado, resulta ser la precisa para defender sus derechos fundamentales, así:

**“ARTICULO 87.** *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*



*En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”*

Lo anterior, porque resulta evidente de la acción, que el interés de la actora, más allá de salvaguardar su derecho fundamental al debido proceso, es que se garantice la eficiencia del voto como manifestación libre y espontánea del poder ciudadano. En virtud de que considera que fueron inscritas cédulas de ciudadanía de manera irregular o lo que se conoce por trashumancia. Sin embargo, pese a que en los hechos del escrito de tutela relatan la presunta incidencia que tendría en los pasados comicios electorales materializados el 29 de octubre de 2023, frente a una posible injerencia de ciudadanos no habilitados para ejercer el derecho al voto, la pretensión de la demanda esta direccionada a su tenor literal a *“depure el censo electoral del municipio de la Jagua del Pilar La Guajira excluyendo los registros electorales de personas fallecidas y las que hicieron trashumancia hacia el municipio de La Jagua del Pilar- La Guajira”*. De ahí que, lo pretendido por el accionante cuenta con un trámite constitucionalmente establecido, que no es otro que la acción de cumplimiento.

Recuérdese que los trámites dispuestos por la ley serán la vía principal y directa para la ejecución de un acto administrativo y la acción de tutela sólo operará como mecanismo subsidiario y excepcional para la protección inmediata de las garantías constitucionales fundamentales que no tengan otro medio de resguardo, en la forma y casos previstos en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2951 de 1991.

Ahora, en gracia de discusión se admitiera este mecanismo constitucional para acceder a las pretensiones de la accionante, lo cierto es que, existen dos pronunciamientos por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, en virtud de la nulidad decretada por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 31 de octubre de 2023, y que finalmente condujo a declarar improcedente la solicitud de amparo, por carencia actual de objeto por hecho consumado, el pasado 14 de noviembre del año inmediatamente anterior.

Sea de paso indicar que si bien las pretensiones de las solicitudes de amparo constitucional dispuestas en los escritos 44001-22-14-000-2023-00067-00 y el actual trámite no son exactamente iguales, su génesis u objeto resulta el mismo, es decir, aquel que busca la anulación y/o depuración del censo electoral por inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el municipio de La Jagua del Pilar- La Guajira.

En conclusión, al no cumplir con el requisito de procedencia – subsidiariedad- para el estudio de la presunta vulneración alegada, resulta



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

innecesario que en esta instancia se revisen y evalúen los argumentos en que se apoya la accionante.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: – DECLARAR** improcedente el amparo deprecado por la señora IVON ROSANA MANJARREZ USTARIZ a través de apoderada judicial contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO ELECTORAL NACIONAL DIRECCIÓN DE GESTION ELECTORAL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo.

**SEGUNDO: - NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Por secretaría, procédase con la publicación de esta decisión en el micrositio con que cuenta este Despacho en la Página Web de la Rama Judicial. Esta sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes su notificación.

**TERCERO. -** En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL FRANCISCO VELASQUEZ MONTERO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Rafael Francisco Velasquez Montero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Villanueva - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df99b288269dae573cfc008d7d14529c56d9001b27a1fad1ab321b13ca486bf3**

Documento generado en 05/03/2024 05:19:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**